



VIERNES 14 DE DICIEMBRE DE 2018
AÑO CV - TOMO DCXLVIII - N° 243
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a
SECCION

SUMARIO

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

Decreto N° 1933

Córdoba, 13 de diciembre de 2018

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 43 del Código Electoral Provincial, Ley N° 9571 y sus modificatorias y la Ley N° 10.597.

Y CONSIDERANDO:

Que el Código Electoral Provincial establece como facultad del Poder Ejecutivo la convocatoria a elección de Legisladores Provinciales, Gobernador, Vicegobernador e integrantes del Tribunal de Cuentas.

Que según los artículos 83, 126 y 139 de la Constitución Provincial, las autoridades citadas duran en sus funciones el período de cuatro años y cesan en sus cargos el mismo día en que expire dicho plazo.

Que conforme a ello, en estricto cumplimiento de la Constitución, de la Ley Electoral, y dentro de los términos fijados por la legislación vigente, se considera oportuno y conveniente convocar al Pueblo de la Provincia de Córdoba para la elección de las personas que desempeñarán los cargos de Legisladores Provinciales, Gobernador, Vicegobernador y miembros del Tribunal de Cuentas para el nuevo período.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 del citado Código

Electoral Provincial, la convocatoria debe realizarse por lo menos con noventa (90) días de anticipación al acto electoral.

Que así, como reafirmación del ejercicio del federalismo local, consagrado en nuestra Constitución y en la Constitución Nacional, se convoca al acto electoral más importante de la Provincia en forma separada de las elecciones nacionales; y también como ya ocurriera en las últimas ocasiones en nuestra Provincia, fijándose a tal efecto el día 12 de mayo de 2019, con el propósito de resguardar y asegurar el mantenimiento de la calma y transparencia electoral obtenidos a partir de las reformas políticas vigentes en la Provincia.

Que en el mismo sentido, cabe destacar que el sistema de votación por boleta única que se encuentra vigente en Córdoba, sistema que se encuentra a la vanguardia de los que rigen en todo el país, imposibilita la votación junto a las elecciones nacionales que aún mantiene el viejo sistema de votos por candidatos y por partidos.

Que la fecha de la convocatoria que se establece en este acto, surge luego de haber sido consultadas y escuchadas las inquietudes de los dirigentes de los distintos sectores del quehacer político, institucional y social de Córdoba, lo que fue plasmado en la Ley N° 10.597.

Que el acto eleccionario debe realizarse en la forma y con el procedimiento previstos por los artículos 78, 80, 126 y 140 de la Constitución

Provincial y dentro del marco legal establecido por la Ley N° 9571 y sus modificatorias.

Por ello, normas citadas, lo dispuesto por las Leyes Nros. 9572 Régi-men Jurídico de los Partidos Políticos, 9840 de Creación del Fuero Electoral, 9898 que crea la Comisión Interpoderes de seguimiento de los proce-sos electorales, y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1°.- CONVÓCASE al Pueblo de la Provincia de Córdoba, y al Pueblo de cada uno de los Departamentos que la integran, en su caso, para el día doce de mayo de dos mil diecinueve, con el objeto de elegir las siguientes autoridades provinciales:

- a) Cuarenta y cuatro (44) Legisladores Provinciales titulares y veinti-dós (22) suplentes, considerando a este efecto a la Provincia como Distrito Único.
- b) Un (1) legislador Provincial titular y su correspondiente suplente, en cada uno de los siguientes Departamentos: CALAMUCHITA, CAPITAL, COLÓN, CRUZ DEL EJE, GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTÍN, ISCHILIN, JUÁREZ CELMAN, MARCOS JUÁREZ, MINAS, POCHO, PRESIDENTE ROQUE SÁENZ PEÑA, PUNILLA, RÍO CUARTO, RÍO PRIMERO, RÍO SECO, RÍO SEGUNDO, SAN AL-BERTO, SAN JAVIER, SAN JUSTO, SANTA MARÍA, SOBREMONTÉ, TERCERO ARRIBA, TOTORAL, TULUMBA Y UNIÓN, considerando a este efecto a cada uno de dichos Departamentos como Distrito Único.
- c) Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.
- d) Tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes para inte-grar el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Cada elector podrá votar por dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes, consi-derando a la Provincia de Córdoba, a este efecto, como Distrito Único.

Artículo 2°.- En la elección provincial convocada en el artículo pre-cedente, será de aplicación el sistema electoral establecido en los artículos 78, 126 y 140 de la Constitución Provincial y en los Capítulos I, II y IV del Título VII, del Libro I del Código Electoral Provincial, Ley N° 9571 y sus modificatorias, y demás normas nacionales que resultan de la remisión

que tales dispositivos contemplan.

Artículo 3°.- El egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto se imputará a los programas y partidas correspon-dientes del Presupuesto General para la Administración Pública Provincial - Año 2019, encontrándose facultado el Ministerio de Finanzas para realizar las adecuaciones pertinentes.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Mi-nistro de Gobierno y Fiscal de Estado.

Artículo 5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dése copia a los Po-deres Legislativo y Judicial a los fines de su competencia, al Tribunal de Cuentas, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: OSCAR FELIX GONZALEZ, PRESIDENTE PROVISORIO LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA A/C PODER EJECUTIVO - JUAN CARLOS MASSEI, MINISTRO DE GOBIERNO - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO